

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos Rol N° 33.827-2019, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "Millavil Collihuin Rosendo y otros con Fisco de Chile", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primera instancia que acogía la excepción de prescripción extintiva y, en su lugar, acoge la demanda de responsabilidad extracontractual condenando al Fisco de Chile a pagar a los demandantes indemnización por daño moral por las sumas que indica, más reajustes, intereses y sin costas.

La acción fue interpuesta por don Rosendo Millavil Collihuin, doña Fabiola Millavil Astorga, don Luis y Hugo Pinochet Bugueño, don Ramón López Rojas y doña Francia López Díaz, don Luis Herrera Veas, y doña Bárbara y Consuelo, ambas Herrera Molina, para obtener que se declare la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio a consecuencia de la cual se habrían producido los fallecimientos de sus respectivos parientes, con motivo del tsunami del 27 de febrero del año 2010 que azotó costas chilenas, sin que los organismos encargados hayan difundido



la alerta de acuerdo al sistema de protección civil. Todo lo anterior les ocasionó diversos perjuicios extrapatrimoniales por los cuales piden las indemnizaciones que en su demanda señalan, con costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, se esgrime la causal de nulidad formal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que la sentencia impugnada ha sido dada ultra petita, específicamente extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto el fundamento dado por la Corte para rechazar la excepción de prescripción, es la invocación de la Ley N°20.436, alegación que no fue esgrimida de forma alguna por la parte demandante. Manifiesta que para demostrar la afirmación anterior, basta revisar los escritos de la fase de discusión así como el recurso de apelación de la demandante, para concluir que la citada ley especial y excepcional no fue mencionada en ninguno de ellos, constituyendo una alegación completamente nueva que, por lo tanto, su parte no ha tenido posibilidad de refutar. En síntesis, sostiene que la infracción se produce porque el tribunal no ha resuelto conforme al mérito del proceso como lo mandatan los artículos 160 y 208 del Código de Procedimiento Civil en relación a las cuestiones ventiladas en primera instancia, sin que pueda ampliarse el debate a materias que no formaron parte de la fase discusión.



Si bien el legislador en ocasiones excepcionales autoriza la actuación de oficio de parte del tribunal, este caso no se encuentra comprendido en alguna de dichas excepciones y si la actora no formuló la alegación en la oportunidad procesal correspondiente, entonces precluyó la facultad procesal para hacerla valer posteriormente, ritualidad que configura la esencia del debido proceso.

Tercero: Que para la adecuada resolución del arbitrio de nulidad formal, se debe tener presente que entre los principios rectores del proceso figura el de la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales, que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso, a saber: el dispositivo, que implica que el juez debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

Cuarto: Que la incongruencia se encuentra configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia incurre en semejante defecto cuando ha sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.



Quinto: Que en la especie don Rosendo Millavil Collihuín, doña Fabiola Millavil Astorga, don Luis y Hugo Pinochet Bugueño, don Ramón López Rojas y doña Francia López Díaz, don Luis Herrera Veas, y doña Bárbara y Consuelo, ambas Herrera Molina, dedujeron demanda para obtener la declaración de la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile, por falta de servicio.

Por su parte, el Fisco de Chile, entre sus alegaciones, opuso la excepción de prescripción de la acción entablada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 en relación con los artículos 2497 y 2514 inciso 1°, todos del Código Civil.

La sentencia de primera instancia acogió la referida excepción teniendo presente para ello que el plazo de prescripción de cuatro años debe contarse, en el presente caso, desde la fecha del tsunami -hecho dañoso- ocurrido el 27 de febrero de 2010, cumpliéndose el cuadrienio el 27 de febrero del año 2014, habiendo operado la prescripción, por cuanto la notificación de la demanda recién tuvo lugar el 7 de marzo de 2014, esto es, fuera del aludido cuadrienio. Como consecuencia de lo razonado, rechazó la demanda.

Apelada dicha decisión por la parte demandante, los sentenciadores de segundo grado revocaron lo resuelto, considerando para ello que no se encuentra controvertido que los hechos en que se funda la obligación cuyo incumplimiento se pide se ha resarcido, ocurrieron el 27 de



febrero del año 2010 y que la demanda, presentada el 31 de enero de 2014, fue notificada el 7 de marzo de 2014.

Enseguida, señalaron que el 23 de abril de 2010 se publicó la Ley N°20.436, normativa excepcional dictada con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010, la que proceden a aplicar. De esta forma, los jueces argumentan que en el presente caso el plazo de prescripción de cuatro años de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual comenzó correr el 28 de febrero de 2010 y en virtud de lo dispuesto en la Ley N°20.436 se prorrogó hasta 30 días después de su publicación, esto es, hasta el 23 de mayo de 2010, por lo que el cuadrienio venció el 23 de mayo de 2014, de modo que la demanda fue notificada dentro de plazo, conclusión que los mueve a desestimar la excepción de prescripción extintiva.

Luego, en relación a la excepción de caso fortuito o fuerza mayor opuesta por la demandada y, también sobre la alegación de falta de relación de causalidad, tienen presente que el Decreto Ley N° 369 del año 1974 creó la Oficina Nacional de Emergencia cuyo objetivo fue la necesidad de crear un organismo que planifique y coordine el empleo de los recursos humanos y materiales para evitar o aminorar los daños derivados de sismos, catástrofes o calamidad pública; que los demandantes interpusieron querrela criminal por las muertes de sus parientes, dictándose sentencia condenatoria en contra de Osvaldo



Malfanti, jefe de turno del Centro de Alerta Temprana de la Onemi, por no haber difundido a las autoridades civiles la alerta de tsunami emitida por el SHOA y que había recibido por fax a las 4:07 horas, como asimismo, por no haber decretado ni difundido el estado de alerta roja a la autoridad y organismos del sistema de protección civil y a la comunidad. Aseveran los sentenciadores que si bien esta sentencia no produce efecto de cosa juzgada, sí produce en el tribunal, la convicción probatoria suficiente para tener por acreditada la falta de servicio, pues parece evidente que si se hubiere decretado oportunamente la alerta de tsunami emitida por el SHOA, habría existido al menos la posibilidad que las víctimas hubieran podido ser advertidas y hubieran podido evacuar a tiempo salvando sus vida, conclusión que se ve corroborada por el testimonio del fiscal señor Andrés Castellanos que declaró en autos como testigo.

Establecida la responsabilidad por falta de servicio de la demandada, procedieron a pronunciarse sobre la existencia de los daños, los cuales tuvieron por acreditados con las declaraciones contestes de un psicólogo y del liquidador de seguros y del informe evacuado por el primero, entre otras consideraciones y probanzas. Finalmente, para la fijación de los montos de las indemnizaciones de perjuicios por daño moral, recurrieron al Baremo del Poder Judicial, reflexionando sobre la



situación personal de las víctimas y el daño experimentado como sus consecuencias y, en el caso particular, la línea de filiación de los actores en relación con las víctimas, la edad que tenían aquellos a la época de los hechos y la afectación que les ha irrogado su deceso, regulando las reparaciones entre los \$30.000.000.- y los \$60.000.000.-, de la forma que detalla en su resolutivo, con reajustes que indica e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

Sexto: Que anotado lo anterior se debe consignar que en el caso de autos no se configura el vicio de ultrapetita denunciado, puesto que el tribunal se ha pronunciado respecto de la excepción de prescripción promovida por la parte demandada, y para su resolución ha recurrido a las disposiciones de la Ley N°20.436 que "Modifica Plazos en Materia de Actuaciones Judiciales y Declaración de Muerte Presunta en las Zonas Afectadas por el Terremoto", cuestión que no constituye sino el ejercicio de la labor jurisdiccional que consiste en resolver la controversia conforme la legislación aplicable al caso concreto, sin que pueda predicarse que el tribunal ha excedido su competencia o el marco de la contienda sometida a su decisión. En este sentido no debe olvidarse que corresponde al juez de la causa aplicar la ley o leyes en que se funda el derecho, en virtud del aforismo jurídico *iura novit curia*, razones por las cuales el recurso no podrá prosperar pues no se configura la causal en análisis.



II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que el recurso de casación en el fondo acusa dos capítulos de infracciones. En el primero de ellos, esgrime la infracción del artículo 1° de la Ley N°20.436, y de los artículos 2332 y 2514, ambos del Código Civil. Aduce que yerran los sentenciadores al aplicar, en este caso, la Ley N°20.436 dado que esta norma regula un hipótesis totalmente distinta a la suscitada en la especie, por lo que además han interpretado equivocadamente su tenor literal. Afirma que resulta evidente que esta ley se encuentra motivada o se origina para evitar que el daño de la infraestructura, que sufrieron algunos tribunales como consecuencia del terremoto del 27 de febrero de 2010, impida la atención de los usuarios en razón de los referidos impedimentos a fin que no se expusieran a la pérdida o extinción de un derecho o facultad.

En estas condiciones, manifiesta que el error del fallo radica en entender que la norma estatuyó una suspensión de los plazos cuando, lo cierto, es que en realidad sólo dispuso de una prórroga de éstos. Lo anterior lo extrae del Mensaje que dio origen a esta ley donde se señala expresamente que "corresponde destacar que se ha optado por la técnica de la prórroga de los plazos y no por la suspensión de estos, a fin de permitir que si las condiciones de determinados tribunales son suficiente y las partes se encuentran en condiciones de realizar las



correspondientes actuaciones, éstas pueden ser desarrolladas de manera regular, sin que pueda hacerse cuestión de su validez." Arguye que la prórroga es una figura distinta de la suspensión, pues mientras que la suspensión opera en cualquier momento del curso del plazo, la prórroga sólo tiene lugar a su vencimiento, extendiendo su duración al trasladar o posponer el último día para una oportunidad distinta a la primitivamente fijada.

Concluye que la ley fue mal aplicada y mal interpretada por los sentenciadores, pues fue concebida y aprobada precisamente para incidir en plazos de prescripción cuyo vencimiento se verificaba en el período inmediatamente posterior al gran sismo del año 2010 y en ningún caso habrían querido los legisladores y la Corte Suprema, que esta ley tuviera la intención o la voluntad de alterar plazos de prescripción que se completarían cuatro años después de superados los impedimentos que motivaron la prórroga.

En un segundo acápite, y en lo que respecta a la vulneración a los artículos 2332 y 2314 del Código Civil se limita sólo a mencionar las normas sin desarrollar la infracción.

Para terminar, afirma que estos errores han permitido revocar la decisión de primera instancia, por lo que solicita la anulación del fallo impugnado y sentencia de reemplazo que confirme aquella.



Octavo: Que, empezando el análisis del arbitrio de nulidad sustancial y a fin de esclarecer la controversia, es indispensable señalar los siguientes hechos de la causa:

1.- Que el hecho dañoso lo constituye el tsunami ocurrido el 27 de febrero de 2010 y que azotó las costas chilenas, en particular, las de Llo Lleo, Constitución e Isla Orrego, donde fueron afectados los familiares de los demandantes.

2.- Que esta demanda se presentó con fecha 31 de enero del año 2014.

3.- Que la demanda fue notificada a la demandada, el 7 de marzo del año 2014.

Noveno: Que como reiteradamente ha venido sosteniendo esta Corte, cabe señalar que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. En efecto, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica



de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

Décimo: Que, por otro lado, y entrando de lleno al tema de la interrupción de la prescripción en comento, jurisprudencia reciente de esta Corte Suprema ha expresado que "No parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción. Esto se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda. Cabe acá considerar la opinión de Domínguez Águila, quien sostiene que "Habrà de reconocerse sin



embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente" (Domínguez Águila, Ramón (2004), op. cit., p. 263). Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N° 1 que ha sido el precepto que ha fundado la tesis predominante no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo." (Considerando quinto del fallo de fecha 31 de mayo de 2016, en los autos rol N° 6.900-2015). Este parecer se reitera en los fallos de la Corte Suprema 11 de septiembre de 2017, recaído en los autos rol



N° 100.621-2016 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago y en sentencia de la Corte Suprema de 20 de marzo de 2019, autos rol N° 8.838-2018. En este mismo sentido René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 1.250, pág. 1098 y 1099, nota 1.262, Editorial Jurídica, año 2001. De la misma forma ha resuelto la jurisprudencia en autos Rol 20.625-2018.

Undécimo: Que, siguiendo con el razonamiento, si ha de considerarse que la sola presentación de la demanda tiene la virtud de interrumpir el cómputo del cuadrienio, ocurre que en el caso sub júdice, el hecho dañoso se produjo el 27 de febrero de 2010 y la demanda se interpuso el 31 de enero de 2014, es decir, antes del transcurso del plazo de cuatro años, de modo que cabe concluir que la excepción de prescripción ha sido bien rechazada por los jueces del fondo, sin que error denunciado por el recurrente tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues aun cuando esta Corte concordara con el recurrente, la sentencia de reemplazo que en tal evento habría de dictarse igualmente debería necesariamente desestimar la excepción deducida por el Fisco de Chile.

Décimo segundo: Que respecto al segundo capítulo de infracciones, y tal como se adelantó, no fue desarrollado por la recurrente por lo que no ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.



Décimo tercero: Que en estas condiciones, el recurso deberá ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la **forma** interpuesto por la demandada en lo principal de fojas 766, y se **rechaza** el recurso de casación en el **fondo** interpuesto en el primer otrosí de la referida presentación, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 760.

Se **previene** que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento noveno del fallo, pero concurre al mismo por los demás argumentos expresados en esta sentencia.

Se previene que la Ministra señora Sandoval y el Ministro señor Llanos concurren al rechazo del recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, no compartiendo los considerandos noveno a undécimo del voto de mayoría, en atención a las siguientes razones:

1.- En concepto de quienes previenen el plazo de prescripción extintiva de la acción incoada en autos, se interrumpe con la notificación de la resolución que da curso a la demanda.

2.- Que, para fundar este parecer estiman pertinente reproducir lo expresado en 1935 por don Ramón Meza Barros, siguiendo a don Leopoldo Urrutia:



"No basta la sola presentación de la demanda para que se interrumpa la prescripción extintiva. Esta demanda debe notificarse al deudor o deudores (al efecto cita la opinión coincidente de don Leopoldo Urrutia, expresa en sus Explicaciones de Código Civil, Imprenta Cervantes, Santiago, 1907, pág 410)."

"La necesidad de este requisito, dice Giorgi, surge de los principios generales, porque la prescripción no obra de persona a persona, y por lo tanto, supone notificación." "La necesidad de que la demanda sea notificada se desprende, también, de los principios procesales que exige que toda demanda sea notificada para que produzca los efectos que le son propios. Prueba de ello es que 'antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin más trámite y se considerará como no presentada' (conforme lo dispone el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil)."

"Es necesaria también la notificación de la demanda, porque la interrupción de la prescripción por obra del acreedor supone un juicio y éste no se concibe sin tal notificación."

"La necesidad de que la demanda se notifique resulta, por fin, y muy especialmente, del texto del número 1° del artículo 2503, según el cual no hay interrupción 'si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal', lo que supone, lógicamente, una notificación que



interrumpirá la prescripción, cuando ha sido practicada correctamente.” (Ramón Meza Barros, Memoria de Prueba: De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil, Universidad de Chile, publicada en 1936, página 42). De la misma forma ha resuelto la jurisprudencia (C.S Roles 8220-2018, 12.000-2018, 12.985-2018).

3.- Que cabe indicar, en apoyo de esta tesis, que también la doctrina nacional más reciente estima que no basta la sola presentación de la demanda para interrumpir civilmente la prescripción sin que sea necesaria la notificación dentro del término interruptivo. Así, se ha sostenido: “...que la notificación debe efectuarse y completarse dentro del plazo de prescripción por las siguientes razones: 1. Razón de texto. De acuerdo a la remisión que hace el artículo 2518 al 2503 entendemos que la forma legal de hacer la notificación supone que se haga dentro del plazo de la prescripción de la acción respectiva. 2. La presentación de la demanda es un hecho material y unilateral, mientras no se notifique, no produce consecuencia jurídica alguna. Por lo mismo, puede ser retirada cuando lo desee la parte que la ha presentado. 3. Porque, en general, en los estatutos jurídicos protectores -Derecho del consumo y Derecho del trabajo- para proteger jurídicamente a la parte más débil, en este caso consumidores y trabajadores, que serán los actores a los que le interesa interrumpir la prescripción, ha predominado



la tesis de que basta la interposición de la demanda, tesis que en este caso se explica por el carácter tutelar de ambas disciplinas... 5. El "ámbito estricto del derecho procesal" en materia procesal civil produce consecuencias en Derecho sustantivo, constituyendo la notificación de la demanda dentro de plazo un requisito indispensable para que se produzca el emplazamiento, siendo éste, a su vez, condición esencial para que se originen todos y cada uno de los efectos previstos en la ley para los casos en que se exige presentación de la demanda, requerimiento en el cual se subentiende incorporado la notificación legal de la misma...7. Que la notificación legal de la demanda dentro de plazo, así como su consecuencia: el emplazamiento, sean miradas como integrantes del "ámbito estricto del derecho procesal", así como la circunstancia de que la notificación sea estimada únicamente como un "presupuesto procesal de ejercicio de la acción", independiente del Derecho sustantivo, lo consideramos erróneo. El Derecho procesal civil es un sistema completamente articulado entre el Derecho sustantivo y adjetivo, en donde lo que se haga en uno, sin duda, tendrá consecuencia en el otro. 8. Que desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es



artificialioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes. 9. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialiosamente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos. (Ruperto Pinochet Olave. Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1, 2017, pp. 639 - 654 ISSN 0717 - 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

4.- Que, no obstante, quienes previenen, advierten que la sola lectura del recurso deja de manifiesto que éste incurre en serios defectos en su formalización.

5.- Que, en efecto, el recurso omite señalar, respecto de la norma sustantiva que contiene el plazo de prescripción, a saber, el artículo 2332 del Código Civil, en qué consisten él o los errores de derecho que se denuncian respecto de la resolución recurrida.

6.- Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el



legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por aplicar una ley a un caso no previsto en ella o, por último, dar aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En, este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se trata de invalidar.

7.- Que, la parte recurrente ha centrado su arbitrio en el pronunciamiento recaído en la excepción de prescripción, por lo que al no haber cumplido con la exigencia prescrita, omisión que también se advierte respecto del artículo 2514 del Código Civil, por lo que el recurso no podrá prosperar por su manifiesta falta de fundamento.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 33.827-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. Sra.



Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. Santiago, 06 de marzo de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

